



Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00125-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-005-2020-00125-00
Demandante	NINFA ESTHER CONRADO DAVID Y OTROS
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - DISTRITO DE CARTAGENA , EMIS QUIROZ RUIZ y EUSEBIO QUIROZ RUIZ.
Auto interlocutorio No.	257
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Reparación Directa presentada por **NINFA ESTHER CONRADO DAVID, OSWALDO OTERO REVOLLO, OSWALDO DANIEL OTERO CONRADO, JULIAN DARIO OTERO CONRADO, SHIRLEY BARRANCO DOVALE**, en nombre propio y a través de su apoderado Dr. Alberto Javier Vélez Baena, contra la **NACION-MINISTERIO DE JUSTICIA, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, DISTRITO DE CARTAGENA** y los particulares **EMIS QUIROZ RUIZ y EUSEBIO QUIROZ RUIZ**.

En cuanto a la oportunidad del medio de control, se advierte que se trata de una demanda de reparación directa en la que se persigue la reparación de un daño que consideran los demandantes les fue causado por la omisión de vigilancia y control en el otorgamiento de licencias de construcción, que conllevó a que estos adquirieran un inmueble sin los permisos necesarios y posteriormente fuesen desalojados por el peligro inminente de colpaso de la edificación.

Al respecto, los demandantes aducen que desde el 30 de diciembre de 2017¹ la Dirección de Control Urbano y la Oficina de Riesgos y Desastres del Distrito de Cartagena de Indias les remitió comunicación en la que les informaban que debían ser desalojados atendiendo a los resultados de pruebas de patología estructural y vulnerabilidad sísmica, y que apartir de ese momento tuvieron conocimiento que debían desalojar su inmueble ubicado en el edificio Villa Vanessa y el daño que eso suponía.

No obstante, este despacho no tiene elementos de juicio para verificar la oportunidad de la demanda con base en la veracidad de la información consignada en la demanda, pues no fueron aportados los anexos correspondientes.

De una revisión de TYBA se observa con claridad que solo se llegaron 2 archivos; el primero correspondiente a la demanda y, el segundo, al poder para actuar. En tal sentido no es posible constatar la caducidad o no del presente medio de control.

Verificados los demás requisitos se observa lo siguiente:

1. Requisito de procedibilidad: Advierte el despacho que en el presente caso, no se cumple con el deber aportar la constancia de agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, cuyo agotamiento conforme al art. 161 del CPACA² debe ser previo a la demanda,

¹ Término que se tomará inicialmente para el estudio de admisión de la demanda, pero que tendrá y deberá ser revisado en el curso del proceso, si se demuestra que las partes conocieron de la situación en una fecha anterior.

² **ART 161.- REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:





Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00125-00

ya que el mismo constituye un requisito de procedibilidad, cuya acreditación corresponde al demandante, por ser el asunto debatido un asunto conciliable.

Es deber de la parte demandante al momento de presentar la demanda, probar ante el juez de conocimiento (por ser un requisito de procedibilidad) que dicho requisito se cumplió, por cualquiera de los supuestos contemplados en la ley, encontrándose que en el presente asunto se omite anexar constancia de la Procuraduría.

Lo anterior igualmente resulta necesario para el estudio de caducidad del presente medio de control.

- **Falta de direcciones de notificaciones de los demandados:**

Dentro del escrito de la demanda se indicó como demandados los siguientes: Distrito de Cartagena, Nación – Superintendencia de Notariado y Registro, Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho y los señores Emis Quiroz Ruiz y Eusebio Quiroz Ruiz.

Sin embargo, no se consignó la dirección de notificaciones de los señores EMIS QUIROZ RUIZ y EUSEBIO QUIROZ RUIZ, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020³ que al respecto señala:

“ (...)Artículo 6. **Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.** Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (...)” (subrayado y negrilla fuera de texto).

- **Falta de acreditación de envió demanda conforme al Art. 6 del Dto. 806 de 2020:**

Igualmente, en el presente asunto el apoderado omitió acreditar el deber contemplado en el art. 6º inciso 4º del decreto 806 de 2020 que señala:

“(…)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envió físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envió del auto admisorio al demandado. ...”

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida...” (Subrayas fuera del texto)

³ Aplicable a este asunto, como quiera que se presentó la demanda en vigencia de este.



Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00125-00

De la revisión de la demanda y anexos no se acredita la remisión a ninguna de las entidades demandadas, como tampoco a las personas naturales, de la demanda con todos sus anexos.

Por último, y pese a que no es causal de inadmisión, se deja constancia que en el escrito de la demanda se señalaron en el acápite de pruebas una serie de documentos, de los cuales una vez efectuada la revisión no se encuentran anexos, esto, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 2.

Todo lo anterior, constituye una carga procesal para acudir al proceso, cuya obligación de cumplimiento está a cargo de quien concurra al proceso, carga que no puede ser suplida por el Juez, lo que constituye además un principio de esta jurisdicción tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 103 del CPACA.

De tal manera que al no haberse cumplido por el demandante, con los requisitos señalados, por consiguiente este Juzgado dará aplicación al Art. 170 del CPACA (Ley 1437 de 2011), que establece:

“Artículo 170. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.*

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitase la presente demanda de reparación directa, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que corrija el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.**

Firmado Por:

MARIA MAGDALENA GARCIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVAS

Notificación por estado electrónica del Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena. El texto dentro del recuadro indica: 'NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO DE HOY A LAS 08:00 A.M. MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIO'. Incluye el logo del juzgado, el número de radicado (FCA-021), la versión (Versión 1), la fecha (18-07-2017) y el sistema (SIGCMA).

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12





Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00125-00

Código de verificación: **43d966d65652e304a58c38faf9dc42c8a963ee6b117c3d39f4337596d052e068**

Documento generado en 14/10/2020 02:44:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>